

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente: ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ

Referencia: Exp. N° 250002341000202000363-00

Demandante: DIACO S.A.

Demandado: MINISTERIO DEL TRABAJO

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite demanda.

SISTEMA ORAL

Una vez reunidos los requisitos consagrados en los artículos 161 a 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** para tramitar en primera instancia la demanda instaurada, mediante apoderado judicial, por la sociedad **DIACO S.A.**, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos.

Resoluciones N° 005168 de 9 de octubre de 2018, *“por medio de la cual se resuelve una investigación administrativa laboral”*, N° 006 de 3 de octubre de 2019, *“por medio de la cual resuelve un recurso de reposición”*; y N° 218 de 15 de octubre de 2019, *“por la cual se resuelve un recurso de apelación”*, expedidas por el Ministerio del Trabajo.

En consecuencia, se **DISPONE**.

a) Conforme a lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** personalmente al buzón electrónico dispuesto por la entidad demandada para recibir notificaciones judiciales el contenido de esta providencia al Ministro del Trabajo o al funcionario en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la dirección de correo electrónico, así como al (a)

señor (a) Agente del Ministerio Público.

Córrase traslado de la demanda, en la forma indicada por el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, por el término de treinta (30) días el cual comenzará a contabilizarse a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en virtud del cual debe aportar todas las pruebas que tenga en su poder y, conforme al parágrafo 1º de esa norma, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, obligación cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.

b) En atención a lo ordenado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma indicada por tales normas para la entidad demandada, junto con la entrega de los documentos que deben remitirse a ésta.

c) Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1º, de la misma norma.

d) Fíjase como gastos ordinarios del proceso la suma de setenta mil pesos (\$70.000,00), que la parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia en la Cuenta Corriente Única Nacional No. 3-0820-000755-4 Código de Convenio No 14975, CSJ – *GASTOS DE PROCESOS-CUN*, (artículo 171, numeral 4, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011), para lo cual se le concede un término de cinco (5) días.

Dicho pago podrá realizarse a elección del demandante a través del portal web del Banco Agrario- PSE: <https://www.bancoagrario.gov.co/> Enlace: <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario>, luego seleccione el ícono del Consejo Superior de la Judicatura, escoja el concepto a pagar haciendo clic en la palabra pagar del convenio correspondiente, (ej: para Gastos Ordinarios del Proceso, elija el convenio 14795) y continúe con el diligenciamiento. Lo anterior de conformidad con el Acuerdo N° 11830 del 17 de agosto de 2021 CSJ- Presidencia.

Se advierte que ante la existencia de remanente, este se devolverá cuando el proceso finalice.

e) Se reconoce personería al abogado Juan Camilo Morales Trujillo, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.713.719 y T.P. N° 155.947 del C.S.J., para que actúe en representación judicial de la sociedad DIACO S.A., de conformidad al poder especial otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
Magistrada (e)

R.E.O.A.

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la suscrita magistrada encargada. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente (E): ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ

Referencia: Exp. N°. 250002341000202100753-00

Demandante: NELSON FERNANDO MORENO BERNAL Y OTRO

Demandado: JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ

MEDIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Control de legalidad

Encontrándose el expediente para preparación de audiencia especial de Pacto de Cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 2021, la Sala en aplicación al artículo 207 del C.P.A.C.A., procederá a ejercer el control de legalidad correspondiente.

Antecedentes

Los señores Nelson Fernando Moreno Bernal, en calidad de Representante de la Mesa Nacional de Participación Efectiva de las Víctimas y Joan Sebastián Moreno Hernández, presentaron demanda en el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, en contra de la Jurisdicción Especial para la paz, con el fin de que se accedan a las siguientes pretensiones.

“1. Que se declare responsable a la JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ, de la violación de los derechos e intereses colectivos a la Paz, Verdad, Justicia, Reparación y Garantía de no repetición de 11.608 víctimas por Minas antipersona, Artefactos Explosivos Improvisados y Municiones sin explotar en el Conflicto Armado Colombiano.

2. Que se ordene a la JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ, que en un término no superior a 3 meses, seleccione y priorice un macro-caso que involucre *Medios y métodos ilícitos de guerra utilizados por las Farc-EP.*”.

La Magistrada Sustanciadora del proceso, en aplicación del principio *pro actione*, admitió la demanda de la referencia mediante auto del 13 de septiembre de 2021, pues en su momento se encontró que la misma satisfacía los requisitos para presentar las acciones populares, que se encuentran establecidos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

Posteriormente, por auto del 21 de octubre de 2021, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia especial de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

En esta etapa procesal, se destaca que obra dentro del expediente la contestación de la demanda presentada por la Jurisdicción Especial para la Paz, quien manifestó, entre otros argumentos de defensa, los siguientes.

“1.Improcedencia de considerar como derechos e intereses colectivos la Paz, la Verdad, la Justicia, la Reparación y la Garantía de No Repetición y los medios y métodos ilícitos de guerra utilizados en un conflicto armado interno. Es claro normativamente que los derechos colectivos son los que se encuentran consagrados en los artículos 78 a 82 y 88 (5) de la Constitución Política y los señalados en el art. 4° de la Ley 472 de 1998 (6) o en los tratados internacionales.

Así tenemos que, de la lectura de las normas citadas no se encuentra en ninguna de ellas que la Paz, la Verdad, la Justicia, la Reparación y la Garantía de No Repetición y los medios y métodos ilícitos de guerra utilizados en un conflicto armado interno sean considerados derechos e intereses colectivos y por ende protegidos mediante el mecanismo de la acción popular. Y aunque el artículo 4 de la Ley 472 de 1998, adicionalmente indica que se consideran como derechos e intereses colectivos los señalados en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados internacionales, se encuentra demostrado como se afirmó, que los derechos alegados por la parte actora no están contemplados como tales en las normas constitucionales, ni en la ley ordinaria que regula tales derechos, como es la Ley 472 de 1998, y además no se mencionó tratado internacional que indique que tienen el carácter de colectivos.

Bajo los argumentos expuestos de manera tan contundente por el Consejo de Estado, se tiene sin lugar a dudas que el Derecho a la Paz, a la Verdad, la Justicia, la Reparación, la Garantía de No Repetición y los relacionados con medios ilícitos de guerra no están contemplados como derechos colectivos susceptible de ser protegidos a través del mecanismo de las acciones populares, por lo que el argumento presentado por la parte accionante no está llamado a prosperar.

2°. Improcedencia de la demanda por falta de idoneidad del medio de control escogido

La acción popular presentada es improcedente, por cuanto los derechos supuestamente vulnerados no tienen la categoría de derechos e intereses colectivos, sino la de Derechos Fundamentales, por tal razón, el camino procesal o el medio de control no corresponde al de las acciones populares propiamente dichas. La jurisprudencia de las altas cortes en esta materia se apoya en normas constitucionales y en disposiciones que integran el derecho internacional de los derechos humanos, el derecho internacional humanitario y el derecho penal internacional; responde a una paulatina definición de los derechos en función de los contextos en los que se tornan relevantes, y refleja un interés ascendente por concretar los contenidos, titulares y destinatarios de cada uno de los derechos

3°. Falta de competencia del Juez de la Acción Popular para ordenar a la Jurisdicción Especial para la Paz la apertura de un macro caso La ley 472 de 1998, respecto de la competencia de los procesos que se susciten en ejercicio de las acciones populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas, señala que le corresponde a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, esto es, en primera instancia, a los jueces administrativos y, en segunda instancia, a los tribunales administrativos. Y, cuando por competencia corresponde en primera instancia a los tribunales administrativos, la segunda instancia será conocida por el Consejo de Estado.

En los aspectos no regulados en la ley 472 de 1998, y siempre y cuando no se oponga a la naturaleza y finalidad de las acciones populares, la jurisdicción de lo contencioso administrativo aplicará el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo. Desde ese punto de vista, es claro que el Juez administrativo es competente para conocer del trámite y decisión de las acciones populares suscitadas en acciones u omisiones de la autoridad administrativa. Sin embargo, respecto de la competencia para ordenar abrir un macro caso relacionado con medios y métodos ilícitos de guerra, es necesario revisar las competencias de la Jurisdicción Especial para la Paz frente al trámite para estudiar si es o no procedente abrir un macro caso en esa Jurisdicción

El Estado creó la Jurisdicción Especial para la Paz con capacidad para conformar sistemas jurídicos especiales, con régimen jurídico propio, con autonomía administrativa, presupuestal y técnica; así, administra justicia de manera transitoria, independiente y autónoma y conoce de manera preferente sobre todas las demás jurisdicciones y de forma exclusiva de las conductas cometidas con anterioridad al 1°. de diciembre de 2016, por causa o con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado.

En este orden de ideas queda claro que la Jurisdicción Especial para la Paz es autónoma e independiente de la injerencia de cualquier otra rama, bien sea de la administración de justicia o de carácter administrativo etc., lo que se traduce en que, frente al estudio de las diferentes solicitudes de apertura de casos o macro casos, el conocimiento, trámite y decisiones de abrir o no determinado caso o macro caso, corresponde única y exclusivamente a esta jurisdicción, no estando facultada ninguna otra rama de la administración de justicia para estudiar la viabilidad o no de abrir casos o macro casos, a través de mecanismos como el de la acción popular impetrada.”.

Consideraciones

El artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone

“ARTÍCULO 207. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.”

Realizada una nueva lectura de la demanda junto con la manifestación allegada por la Jurisdicción Especial para la Paz, la Sala encuentra que en aplicación al artículo 207 citado, la demanda no debió haberse admitido por las razones que se exponen a continuación.

En primer término, los derechos colectivos se encuentran enlistados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998¹, sin embargo, dentro de la misma no se encuentran los

¹ a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias;

b) La moralidad administrativa;

c) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente;

d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público;

e) La defensa del patrimonio público;

f) La defensa del patrimonio cultural de la Nación;

g) La seguridad y salubridad públicas;

h) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública;

i) La libre competencia económica;

j) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna;

k) La prohibición de la fabricación, importación, posesión, uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares o tóxicos;

l) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente;

m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes;

n) Los derechos de los consumidores y usuarios.

Igualmente son derechos e intereses colectivos los definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de Derecho Internacional celebrados por Colombia.

indicados por el actor popular, esto es, la Paz, Verdad, Justicia, Reparación y Garantía de no repetición.

De otro lado, la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) es el componente de justicia del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y no Repetición, creado por el Acuerdo de Paz entre el Gobierno Nacional y las Farc-EP. La JEP tiene la función de administrar justicia transicional y conocer de los delitos cometidos en el marco del conflicto armado que se hubieran cometido antes del 1 de diciembre de 2016. La existencia de la JEP no podrá ser superior a 20 años.

La JEP fue creada para satisfacer los derechos de las víctimas a la justicia, ofrecerles verdad y contribuir a su reparación, con el propósito de construir una paz estable y duradera.

El trabajo de la JEP se enfocará en los delitos más graves y representativos del conflicto armado, de acuerdo con los criterios de selección y priorización que sean definidos por la ley y los magistrados.

En particular, podrá conocer de los delitos que hubieren cometido excombatientes de las FARC-EP, miembros de la Fuerza Pública, otros agentes del Estado y terceros civiles. Sobre estos dos últimos, la Corte Constitucional aclaró que su participación en la JEP sería voluntaria.²

De acuerdo con lo expuesto, la Sala encuentra que, de continuarse con el proceso de la referencia, se incurriría en la causal de nulidad de falta de competencia por cuanto no es posible la injerencia de esta autoridad judicial en las decisiones que tome u omite otra jurisdicción; máxime si se tiene en cuenta que frente al estudio de las diferentes solicitudes de apertura de casos o macro casos, el conocimiento, trámite y decisiones de abrir o no determinado caso o macrocaso, corresponde única y exclusivamente a la JEP de acuerdo a sus estatutos.

Así las cosas, estudiado el control de legalidad en esta etapa procesal, se observa que la acción de la referencia acarrea dos nulidades, esto es, falta de competencia e ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, enlistados en los numerales 1 y 5 del artículo 100 del Código General del Proceso y en consecuencia, deberá dejarse sin efecto todo lo actuado en el presente asunto, inclusive el auto

² <https://www.jep.gov.co/JEP/Paginas/Jurisdiccion-Especial-para-la-Paz.aspx>

del 13 de septiembre de 2021, mediante el cual se admitió la demanda y por lo tanto, rechazar el presente medio de control constitucional.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTOS, las providencias del 13 de septiembre de 2021 y 21 de octubre de 2021, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, **RECHAZAR** la demanda de la referencia.

TERCERO.- En firme esta providencia, por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en Sala de la fecha

Firmado electrónicamente
ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
Magistrada (E)

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por los magistrados Elizabeth Cristina Dávila Paz, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente (E): ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ

Referencia: Exp. N° 250002341000202100950-00

Demandante: FABIAN DÍAZ PLATA

Demandado: INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y
CONCESIONES DE CUNDINAMARCA Y OTRO

**MEDIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS**

Asunto: Remite proceso por competencia

Antecedentes

El señor Fabián Díaz Plata, en calidad de Representante a la Cámara por el Municipio de Santander y ciudadanos del Municipio de Lenguaque, presentó demanda en el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, en contra del Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca y la Gobernación de Cundinamarca, con el fin de que se accedan a las siguientes pretensiones.

“PRIMERO: Solicito se amparen los derechos colectivos de los habitantes del municipio de Lenguaque, Cundinamarca, a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes; la moralidad administrativa y la defensa del patrimonio público en conexidad con los derechos fundamentales a la dignidad humana, el trabajo y el mínimo vital.

SEGUNDO. En consecuencia, solicito se ordene a la Gobernación de Cundinamarca y al Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca (ICCU), la suspensión del cobro de las tarifas de la Caseta de cobro denominada “La Balsa” a los habitantes del municipio de Lenguaque, debido a las graves afectaciones económicas que estas altas tarifas están generando en la comunidad.

TERCERO. Solicito se ordene a la Gobernación de Cundinamarca y al Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca (ICCU), efectuar una reunión con la comunidad del municipio de Lenguaque que permita a la misma obtener información respecto a la duración del proyecto, la destinación de los recursos provenientes de los peajes y el número de kilómetros que se van a pavimentar.

CUARTO. Solicito se ordene a la Gobernación de Cundinamarca y al Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca (ICCU), efectuar una reunión con la comunidad del municipio de Lenguaque que permita llegar a un acuerdo respecto de la reubicación de la caseta de cobro denominada La Balsa.

QUINTO: Solicito se realicen ESPACIOS DE DELIBERACIÓN AMPLIOS con los líderes de esta comunidad, a fin de que puedan ejercer su derecho a la participación y puedan estar al tanto de todo el proceso relacionado con la reubicación de la caseta de cobro denominada "La Balsa".

Consideraciones

Revisada la demanda, este Despacho carece de competencia para conocer del asunto objeto del litigio y, en consecuencia, el expediente será remitido a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, para que proceda a realizar la correspondiente asignación, por las razones que pasan a exponerse.

El numeral 10 del artículo 155 del C.P.A.C.A., señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

*10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles **departamental**, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.”*

Conforme al contenido de la norma transcrita, corresponde a los Juzgados Administrativos, conocer en primera instancia, de las acciones populares que se dirijan contra autoridades de carácter **departamental**, distrital, municipal o local.

En ese sentido es claro que las pretensiones de la demanda de la referencia, se dirigen en contra de la Gobernación de Cundinamarca y del Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca (ICCU), entidades de naturaleza departamental.

Por lo anterior, este Despacho carece de competencia para conocer de la acción popular de la referencia, pues se reitera que, por la naturaleza de las accionadas, son los Juzgados Administrativos quienes tienen la competencia para resolver sobre el litigio en primera instancia.

Por las razones expuestas, el expediente de la referencia será remitido a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, Oficina de Reparto, para que conozcan del mismo, bajo la advertencia que autoriza hacer el artículo 139 del Código General del Proceso, inciso tercero, así: **“El Juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales”**.

En virtud de lo expuesto

RESUELVE

PRIMERO. - DECLÁRESE la falta de competencia para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. - Por la Secretaría de la Sección Primera, **REMÍTASE** de manera inmediata a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, Oficina de Reparto, para que conozcan del proceso en litigio.

TERCERO. - SE ADVIERTE al Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá, a quien por reparto le corresponda conocer del proceso, que en virtud de lo

Exp. N°. 250002341000202100950-00

Demandante: FABIAN DÍAZ PLATA

Demandado: INSTITUTO DE INFRESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA Y OTRO
MEDIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Remite proceso por competencia

expuesto por el inciso tercero del artículo 139 del Código General del Proceso,
no podrá declararse incompetente frente a este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ

Magistrada (E)

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Elizabeth Cristina Dávila Paz. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

L.C.C.G.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente (E): ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
Referencia: Exp. N° 25899-33-33-003-2020-00119-00
Demandante: CARLOS HUMBERTO GÁRCIA CALDERON Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE LA PALMA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL
ADMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el demandante, contra la Sentencia proferida el seis (6) de septiembre de 2021, por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá.

En ese orden de ideas, se ordena **NOTIFICAR** esta providencia al Ministerio Público, en la forma prevista en el numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Igualmente, se ordena que la Secretaría de la Sección, **REMITA** a la parte demandada el escrito de apelación presentado por la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 del C.P.A.C.A.

A partir del día siguiente del envío del correspondiente recurso, **CORRER** traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de tres (3) días, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Vencido el término anterior, por Secretaría, previa entrega del expediente, **CORRER** traslado al Ministerio Público por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 293 de la Ley 1437 de 2011.

Una vez ejecutoriada esta decisión, por Secretaría devolver el expediente al Despacho para impartir el impulso procesal respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
Magistrada (E)

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Elizabeth Cristina Dávila Paz. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.: 2500023410002020-00746-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: MERCEDES BARÓN BEJARANO Y OTROS
DEMANDADA: DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

1. Antecedentes:

Los señores Mercedes Barón Bejarano, Laura Milena Beltrán Barón, German Beltrán Galeano, German Andrés Beltrán Barón, Katherine Johana Beltrán Barón y Ana Marcela Arteaga Chaves, por conducto de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo contra la Defensoría del Pueblo, la Alcaldía Mayoría de Bogotá, el Congreso de la República y la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial.

Mediante auto de 17 de septiembre de 2021 se inadmitió la demanda por considerar que la misma presentaba una serie de falencias que debían ser subsanadas, so pena de rechazo de esta.

Revisado el expediente electrónico, la Sala evidencia que el 13 de octubre de 2021, la Secretaría de la Sección Primera certifica que venció el plazo otorgado para subsanar la demanda, en silencio.

Así las cosas, es del caso proceder al rechazo de la demanda, bajo las siguientes consideraciones.

PROCESO No.:	2500023410002020-00746-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE:	MERCEDES BARÓN BEJARANO Y OTROS
DEMANDADA:	DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y OTROS
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

2. Consideraciones del Caso en concreto:

Como ya fue referenciado en el auto inadmisorio, para proceder a la admisión, inadmisión o rechazo, se deben acatar los términos del artículo 90 del Código General del Proceso, por disposición expresa del artículo 68 de la Ley 472 de 1998, el cual se transcribe a continuación:

“Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.**
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.**
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.**
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.

(...)” Negritas fuera del texto original.

PROCESO No.:	2500023410002020-00746-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE:	MERCEDES BARÓN BEJARANO Y OTROS
DEMANDADA:	DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y OTROS
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

En este sentido, claramente la parte actora contaba con el término de cinco días para subsanar las deficiencias que el Despacho encontró en la demanda inicial, so pena de rechazo de la acción.

Transcurrido el anterior término, sin que el apoderado de la parte actora, que también se consideró como parte del grupo, no realizó ningún pronunciamiento, le corresponde a la Sala rechazar el presente medio de control, puesto que la demanda no cumple con los requisitos legales de procedencia para poder darle trámite.

Sea del caso referenciar que en el auto inadmisorio del 17 de septiembre de 2021, a la parte actora se le solicitó:

- Justificar adecuadamente en qué sentido el Congreso de la República afectó patrimonialmente a los demandantes y cómo se produjeron los perjuicios que se pretenden indemnizar, pues alegar como pretensión general que el daño proviene de la expedición de las leyes de la República sin planificación, sería objeto de un medio de control independiente al incoado, con sus propias formalidades; en caso contrario, deberá suprimir la referida pretensión.
- Explicar: (i) cuáles son los motivos por los que no se ha acudido a la acción ejecutiva, frente al juez natural, para que se dé cumplimiento a la sentencia judicial, y con ello ordenar a las demandadas a entregar los valores reconocidos a cada persona reconocida como parte del grupo afectado por el derrumbe del Relleno Sanitario Doña Juana del 27 de septiembre de 1997; y (ii) cuál es la finalidad de la presente acción de grupo, encaminada a que se paguen los perjuicios reconocidos en los procesos No. 2500023260001999-000204-01 y 2000-00003-04, si los demandantes no han sido reconocidos como parte del grupo actor, pues carecerían de legitimación para solicitar dichos perjuicios y la presente acción de grupo no tendría fundamento.
- Señalar cuándo se materializó el daño para poder contar el término de caducidad.

PROCESO No.:	2500023410002020-00746-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE:	MERCEDES BARÓN BEJARANO Y OTROS
DEMANDADA:	DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y OTROS
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

- Indicar al Despacho los criterios mediante los cuales se puede identificar a las personas que harán parte del grupo actor.

En efecto, constituye una carga procesal de la parte demandante realizar una justificación de la procedencia de la acción de grupo, y a su vez, dar cumplimiento a todos los requisitos que la ley exige para que el medio de control sea de conocimiento de la Justicia.

Así las cosas, conforme a las consideraciones expuestas, como el apoderado de los demandantes guardó silencio y por tanto, no subsanó las deficiencias encontradas en su demanda inicial, para la Sala no se existen motivos que permitan darle trámite al presente medio de control, siendo necesario proceder al rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A",

RESUELVE

PRIMERO.- RECHÁZASE la demanda presentada por los señores Mercedes Barón Bejarano, Laura Milena Beltrán Barón, German Beltrán Galeano, German Andrés Beltrán Barón, Katherine Johana Beltrán Barón y Ana Marcela Arteaga Chaves, por conducto de apoderado judicial, contra la Defensoría del Pueblo, la Alcaldía Mayoría de Bogotá, el Congreso de la República y la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial, por la razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. Se dispone la entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO. En firme esta providencia, procédase al archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

PROCESO No.:	2500023410002020-00746-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE:	MERCEDES BARÓN BEJARANO Y OTROS
DEMANDADA:	DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y OTROS
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
Magistrada

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, la magistrada Elizabeth Cristina Dávila Paz y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente (E): ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ

Referencia: Exp. N°. 25000234100020210027300

Demandante: SOCIEDAD VAS S.A.S.

Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA
Y GESTIÓN TERRITORIAL DE CHÍA-IDUVI

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Concede recurso de apelación

Mediante auto del 5 de octubre de 2021, se resolvió de manera desfavorable la solicitud de medida cautelar solicitada por la Sociedad VAS S.A.S; dicha providencia se notificó el 6 de octubre de 2021.

Contra la decisión anterior, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación mediante correo electrónico que fue enviado el 11 de octubre de 2021.

De conformidad con el numeral 5 del artículo 243 de la Ley 2080 de 2021, el auto que deniegue una medida cautelar, es susceptible del recurso de apelación en el efecto devolutivo.

Ahora bien, de acuerdo al artículo 244 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2021, el recurso de apelación puede interponerse de manera directa, dentro de los tres días siguientes a la notificación.

Revisado el recurso presentado por la sociedad VAS S.A.S, encuentra el Despacho que el mismo cumple con las condiciones dispuestas en los mencionados artículos y, en consecuencia, es procedente conceder el recurso de apelación interpuesto.

Así las cosas, se dispone

PRIMERO: CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO el recurso de apelación incoado por la parte demandante en contra del numeral tercero del auto del 5 de octubre de 2021, por las razones expuestas en este auto.

SEGUNDO: En firme este auto, por la Secretaría de la Sección, **ENVÍESE** al Consejo de Estado, Sección Primera la totalidad del link del expediente digital, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmada electrónicamente

ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ

Magistrada (E)

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Elizabeth Cristina Dávila Paz. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrada Ponente:	CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Expediente:	25000-23-41-000-2021-00275-00
Demandante:	HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA
Demandado:	GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA Y OTROS
Medio de control:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto:	RECURSOS DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA CONTRA AUTO QUE RECHAZÓ RECURSO DE APELACIÓN

Procede el despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio queja interpuestos por la parte demandante contra el auto de 12 de agosto de 2021 por el cual se rechazó por improcedente y manifiestamente extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra la providencia de 29 de julio de 2021 que negó la solicitud de medida cautelar.

I. ANTECEDENTES

1. Providencia objeto de recursos

Mediante auto de 12 de agosto de 2021 (archivo 52 expediente electrónico) se rechazó por improcedente y manifiestamente extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra la providencia de 29 de julio de 2021 que negó la solicitud de medida cautelar por cuanto el auto que niega la solicitud de medida cautelar en acciones populares no es susceptible del recurso de apelación y, además, aún si se tramitara la impugnación por las reglas del recurso que resulta procedente, esto es, el recurso de reposición, es claro

que se interpuso por fuera del término de los 3 días con que contaba la parte actora luego de la notificación de la providencia.

2. Recursos de reposición y en subsidio queja

La parte actora presentó oportunamente recursos de reposición y en subsidio queja (archivo 57 expediente electrónico) contra el auto que rechazó el recurso de apelación interpuesto contra la decisión negativa de la solicitud de medida cautelar con fundamento en lo siguiente:

a) El legislador dispuso que se notificaran por medios electrónicos los estados a través de un mensaje de datos dirigido a los canales digitales señalados por los sujetos procesales, de manera que en tiempos de pandemia la notificación por estado se transformó en una notificación por medios electrónicos en la cual conforme al artículo 52 de la Ley 2080 de 2021 la notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

b) Según el aforismo quien puede lo más puede lo menos, siendo este uno de los principios generales del derecho, por lo tanto si a la notificación personal (siendo más que la notificación por estado) se le aplica la regla de notificación por medios electrónicos, es de esperarse que a la notificación por estado se le aplique la misma regla, más aún cuando estamos en una situación de emergencia social que tiene suspendida la atención presencial en la rama judicial.

c) A la notificación por estado debe aplicarse la regla según la cual la notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, por lo que el recurso de apelación contra el auto que negó la medida cautelar fue interpuesto oportunamente.

d) En cuanto a la procedencia del recurso de apelación contra la decisión negativa de la medida cautelar solicitada debe tenerse en cuenta que con la introducción del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, aquél quedo cobijado por dicha normatividad la cual fue modificada parcialmente por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que dispuso que el auto que deniega una medida cautelar es apelable, de manera que el recurso interpuesto debe ser concedido ante el Consejo de Estado.

3. Traslado de los recursos

En el término de traslado de los recursos de reposición y queja las entidades demandadas guardaron silencio.

II. CONSIDERACIONES

El despacho confirmará el auto recurrido por los siguientes motivos:

1) En primer lugar, no le asiste razón al recurrente en afirmar que la decisión por la cual se negó la solicitud de medida cautelar en el presente asunto es susceptible del recurso de apelación por cuanto si bien, la Ley 1437 de 2011 en el artículo 144 consagra el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos de ninguna manera esa normatividad se convierte en su estatuto procesal dado que no derogó la normatividad especial que rige ese tipo de procesos contenida en la Ley 472 de 1998 que en su artículo 45 señala que “*continuarán vigentes las acciones populares consagradas en la legislación nacional, pero **su trámite y procedimiento se sujetarán a la presente ley***”.

2) En ese sentido es claro que la Ley 472 de 1998 regula expresamente el procedimiento de las acciones populares y, de acuerdo al artículo 44 *ibidem* únicamente en los aspectos no regulados en esa ley se aplicarán las disposiciones del Código General del Proceso y el Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mientras no se opongan a la naturaleza y finalidad de ese tipo de acción.

3) En virtud de lo anterior no es admisible el argumento alusivo a que según el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 el auto que deniega una medida cautelar es apelable en el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos en tanto que conforme lo dispuesto en los artículos 26, 36 y 37 de la Ley 472 de 1998 contra los autos dictados durante el trámite de una acción popular únicamente procede el recurso de reposición a excepción del fallo de primera instancia y el auto que decreta (mas no niega) una medida cautelar los cuales sí son apelables, por lo que no existe ningún vacío normativo en lo concerniente a los recursos procedentes contra las decisiones adoptadas en este tipo de procesos que amerite remitirse a una norma distinta.

4) Ahora bien, el término para interponer y sustentar el recurso procedente contra el auto que deniega la medida cautelar, que en este caso es el de reposición, es de tres (3) días contados a partir de la notificación de la providencia.

5) La notificación de los autos no sujetos al requisito de notificación personal se debe hacer por anotación en estados electrónicos tal como lo indica el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011:

“ARTÍCULO 201. NOTIFICACIONES POR ESTADO. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal **se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea** bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:

1. La identificación del proceso.
2. Los nombres del demandante y el demandado.
3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.
4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

*Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y **se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.***

De los estados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

*Cada juzgado dispondrá del número suficiente de equipos electrónicos al acceso del público para la consulta de los estados.”
(subrayado y negrillas adicionales).*

Conforme la normatividad transcrita la notificación por estado debe fijarse virtualmente en el sitio web de la Rama Judicial con inserción de la providencia y, además, ser enviada a través de un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, no obstante dicha circunstancia, esto es, el envío de la comunicación a través de correo electrónico, no significa que la notificación por estado se transforme en una notificación por medios electrónicos como erróneamente afirma la parte actora y que por tanto sean aplicables las reglas del artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 según el cual la notificación de la providencia se entiende realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje pues, por disposición normativa la forma de notificación del auto que niega una medida cautelar es por estado mas no en forma personal o a través de medios electrónicos, de tal manera que el recurso de reposición contra dicha providencia debe ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

6) En ese orden de ideas, se tiene que el auto de 29 de julio de 2021 que negó la solicitud de medida cautelar fue notificado por estado de 2 de agosto de 2021 (el cual fue comunicado electrónicamente a la parte demandante y, de igual forma fue insertado en esa misma fecha para consulta en línea en la

página electrónica oficial de la Rama Judicial¹), por lo tanto el señor Hermann Gustavo Garrido Prada contaba con un término de 3 días para interponer el recurso de reposición, término que venció el día 5 de agosto de 2021, sin embargo el recurso de apelación fue allegado hasta el día domingo 8 de agosto de 2021, el cual se entiende interpuesto el día hábil siguiente, es decir, el 9 de agosto de 2021.

7) Así las cosas, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto de 29 de julio de 2021 que negó la medida cautelar solicitada es improcedente y manifiestamente extemporáneo, por consiguiente se impone no reponer el auto de 12 de agosto de 2021 que rechazó el recurso de apelación.

8) De otro lado, se tiene que la parte demandante presentó recurso de queja como subsidiario al recurso de reposición, recurso este que no se encuentra regulado en la Ley 472 de 1998 pero que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 245 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 65 de la Ley 2080 de 2021² es procedente y su trámite se ceñirá a lo preceptuado en el artículo 353 del Código General del Proceso³, en consecuencia dado que el expediente es de formato electrónico - digital se ordenará la remisión del proceso al Consejo de Estado para que decida el recurso de queja.

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2271812/58715111/Estado+Sub+A+y+Sub+B+02-08-21.pdf/a6b512d3-05e2-4f6c-803e-916b4ffd1289>

² **“ARTÍCULO 245. QUEJA.** Este recurso se interpondrá ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda, de ser procedente.

Asimismo, cuando el recurso de apelación se conceda en un efecto diferente al señalado en la ley y cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este código.

Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso.”

³ **“ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE.** El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.”

RESUELVE:

1º) No reponer el auto de 12 de agosto de 2021 por el cual se rechazó por improcedente y manifiestamente extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto de 29 de julio de 2021 que negó la solicitud de medida cautelar por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Por secretaría **remítase** copia del expediente electrónico en la forma, requisitos y para los fines dispuestos en el artículo 353 del Código General del Proceso al Consejo de Estado para que en el ámbito de su competencia tramite y decida el recurso subsidiario de queja.

3º) Ejecutoriado este auto por Secretaría **incorpórese** el presente cuaderno de medida cautelar al expediente principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada (E)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO N°: 11001333400120200021701
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VANTI S.A E.S.P
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES.

1° Vanti S.A. E.S.P interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS con base en las siguientes pretensiones:

PRIMERA. - Que se DECLARE la NULIDAD de la Resolución No 20198140378015 del 13 de diciembre de 2019, proferida por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, mediante la cual se resolvió un recurso de apelación contra el Acto Administrativo No CF – 190057733-27060885 expedido por VANTI S.A. E.S.P.

SEGUNDA.- Que, a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se disponga lo siguiente: 2.1. Se CONFIRME el Acto Administrativo No CF – 190057733-27060885 expedido por VANTI S.A. E.S.P.

2.2. Se CONDENE A LA DEMANDADA al pago de las sumas establecidas en dicho Acto Administrativo, esto es, CIENTO VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS (COP\$125.251.460) liquidadas en el Acto Administrativo No. CF – 190057733-27060885 emitido por VANTI S.A. E.S.P., junto con los intereses moratorios calculados a la tasa máxima legal vigente, calculados desde el día tres (03) de enero de dos mil veinte (2020) y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERA.- Que se condene en costas, incluidas las agencias en derecho, a la demandada.

PROCESO N°:	11001333400120200021701
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	VANTI S.A E.S.P
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN

2° Con auto de siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020) la Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá resolvió rechazar la demanda por haber operado la caducidad del medio de control.

Encontró que la Resolución SSPD-20198140378015 del 13 de diciembre de 2018, con la cual se agotó la vía administrativa fue notificada por correo electrónico el 2 de enero de 2020.

Que por lo anterior, los cuatro meses de que trata el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 vencían el 3 de mayo de 2020, también para solicitar la conciliación extrajudicial e invocar el medio de control. Siendo que la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó hasta el 19 de mayo de 2020 cuando ya habían transcurrido 16 días del término legal, siendo extemporánea y también la radicación de la demanda.

Transcribió lo descrito por el apoderado de la parte demandante respecto a la oportunidad para presentar la demanda enunciando que el Decreto 564 de 15 de abril de 2020 ordenó la suspensión de términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 1 de julio del mismo año, por lo que el interesado contaba con un mes posterior al levantamiento de los términos para realizar la actuación correspondiente, advirtiendo que en este caso se solicitó la conciliación extrajudicial en derecho el 19 de mayo de 2020, esto es superados los 4 meses previstos para decretar la caducidad de la acción y la radicación de la demandad se efectuó hasta el 18 de septiembre de 2020, operando así la caducidad.

Comentó que el Procurador General de la Nación suspendió la atención presencial al público entre el 20 y 31 de marzo de 2020 por doce días por la pandemia y mediante Resolución 0143 de 31 de marzo de 2020 señaló los correos para radicar solicitudes, así que el apoderado de la parte actora tuvo la oportunidad de radicar la solicitud de conciliación extrajudicial antes del 19 de mayo ya que contaba con el término para hacerlo hasta el 3 de mayo de 2020.

En atención a lo anterior consideró que operó el fenómeno de la caducidad y procedió a rechazar la demanda en aplicación del numeral 1 del artículo 169 del CPACA.

3° El apoderado de Vanti S.A.E.S.P., interpuso recurso de apelación en contra de la decisión anterior afirmando que la decisión debe ser revocada ya que no se consideró la suspensión del término de caducidad previsto en el Decreto 564 de 2020.

PROCESO N°:	11001333400120200021701
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	VANTI S.A E.S.P
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN

Señaló que el juez de primera instancia interpreto erróneamente el Decreto 564 de 2020 respecto a la aplicación de la suspensión de términos judiciales que operó desde el 16 de marzo hasta el 1 de julio de 2020.

Así debe comprenderse que desde el 16 de marzo de 2020 se suspendió el término de caducidad respecto a la Resolución 20198140378015 de 13 de diciembre de 2019, por lo que aún restaba un mes y 17 días para que se produjera la caducidad.

En ese sentido, se realizó la solicitud de conciliación antes de que operara la caducidad porque restaba el término de un mes y 17 días para ello y para ejercer el medio de control, que fue omitido por el fallador de primera instancia. Así el término restante de caducidad de un mes y 17 días debía contarse desde el 11 de agosto de 2020 fecha en la que se expidió la constancia de no conciliación por parte de la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos.

Añadió que si hubiese operado la caducidad no hubiese sido posible fijar fecha para la audiencia de conciliación extrajudicial en aplicación a lo dispuesto en el artículo 2.2.4.3.1.1.2 del Decreto 1096 de 2015.

Reseño que el conteo del termino de caducidad para la Resolución No 20198140378015 del 13 de diciembre de 2019 fue notificada el 2 de enero de 2020 por lo que el término de caducidad inicia a contabilizarse el 3 de enero de 2020.

Dijo que, desde el 3 de enero de 2020 hasta el 15 de marzo 2020, día en que se suspendió el termino de caducidad por lo establecido en el Decreto 564 de 2020, transcurrieron dos 2 meses y 13 días calendario del termino de caducidad.

Como segundo momento se encuentra señalada la suspensión de términos de caducidad establecida por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 564 de 2020, la cual se encontró activa desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 1° de julio de 2020 según lo establecido en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20- 11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20- 11529, PCSJA20- 11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

Resaltó que el presentar la solicitud de conciliación en cualquier día de la suspensión de términos antes referenciada no hubiese afectado la caducidad debido a que, como ya se

PROCESO N°:	11001333400120200021701
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	VANTI S.A E.S.P
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN

explicó, el mismo se encontraba suspendido debido a la crítica situación de salubridad pública que atravesó el país, es por esta situación que tanto el Gobierno Nacional, así como el Consejo Superior de la Judicatura, de manera responsable y consiente con los usuarios de la justicia decidieron suspender los términos de prescripción y caducidad sin importar que los mismos estuvieran establecidos en días o meses calendario, ya que en muchos casos no iba a ser posible ejercer los derechos y acciones por parte de los usuarios de la justicia.

El 19 de mayo de 2020 se presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos, por lo que desde ese momento opera otro momento de suspensión de términos según lo establecido en la ley 640 de 2001, el cual señala:

“La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable”.

Es por lo anterior que la suspensión del término de caducidad operó desde el 19 de mayo de 2020 hasta el 11 de agosto de 2020 día que se expidió la constancia de imposibilidad de acuerdo por parte de la Procuradora 144 Judicial II para Asuntos Administrativos, por lo establecido en el artículo 21 de la ley 640 de 2001.

Por todo lo anterior concluyó que desde el 12 de agosto de dos mil veinte (2020) se debe contabilizar un 1 mes y 17 días que restaban del término de caducidad, lo que daría como fecha de caducidad de la acción el 29 de septiembre de 2020. Debido a que se realizó la radicación de la demanda el 18 de septiembre de 2020 se tiene que en la presente acción no operó la caducidad.

En atención a lo expuesto solicitó se revocara el auto apelado.

2. CONSIDERACIONES.

En ese orden, corresponde al Despacho determinar si la demanda presentada por la actora debió admitirse por ser aplicable la excepción establecida en el artículo 1º del Decreto Legislativo núm. 564 de 2020.

Para efectos de resolver se tiene que el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución núm. 3851 de 12 de marzo de 2020, por medio de la cual declaró la emergencia

PROCESO N°:	11001333400120200021701
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	VANTI S.A E.S.P
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN

sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020 y adoptó las medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación de la COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos.

Mediante Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, el Presidente de la República declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de su vigencia, sin que haya sido prorrogado.

Posteriormente, el Presidente de la República con la firma de todos sus ministros declaró nuevamente el *“Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional”* a través del Decreto 637 de 6 de mayo de 2020, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de su vigencia, según su artículo 1°.

La declaratoria de emergencia económica, social y ecológica en los términos del artículo 215 de la Constitución Política, habilita al Gobierno Nacional, en ejercicio de las facultades y por la situación excepcional que la respalda, a expedir decretos legislativos con el fin de conjurar la crisis que llevó a su declaratoria. Estas normas tienen: i) fuerza y rango de ley, ii) su expedición está ligada directamente con el estado de emergencia y iii) están sometidos a un control constitucional automático por parte de la Corte Constitucional y a un control político por parte del Congreso de la República.

En desarrollo de esa facultad temporal y excepcional, el Gobierno nacional por la declaratoria de emergencia contenida en el precitado Decreto 417 de 2020, expidió, en otros, el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, mediante el cual efectuó precisiones respecto de la suspensión de términos de prescripción y caducidad, en los siguientes términos:

“[...] Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios control o presentar demandas ante la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.

El conteo los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

PROCESO N°:	11001333400120200021701
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	VANTI S.A E.S.P
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN

Parágrafo. La suspensión de términos de prescripción y caducidad no es aplicable en materia penal. [...]”. (Negrillas fuera de texto).

El anterior Decreto Legislativo se declaró ajustado a la Constitución en sentencia C-213 de 1o. de julio de 2020, proferida por la Corte Constitucional, salvo la expresión “y caducidad”, prevista en el parágrafo del artículo 1º idem, que declaró inexecutable.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20 núms. 11517 de 15 de marzo³, 11518 de 16 de marzo⁴, 11519 de 16 de marzo, 11521 de 19 de marzo, - 11526 de 20 de marzo, 11527 de 22 de marzo, 11528 de 22 de marzo, 11529 de 25 de marzo, 11532 de 11 de abril, 11546 de 25 de abril, 11549 de 7 de mayo, 11556 de 22 de mayo y 11567 de 5 de junio, todos de 2020, suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo del mismo año por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia COVID-19.

Posteriormente, la referida Corporación mediante Acuerdo núm. PSCJA20-11581 de 27 de junio de 2020, dispuso el levantamiento de los términos judiciales a partir del 1o. de julio de ese año.

De lo anterior, el Despacho infiere que el cómputo del término de caducidad se mantuvo suspendido desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, y se reanudó a partir del 1o. de julio del mismo año.

Con base en esas consideraciones y ese marco normativo se analizará si en el presente caso operó el fenómeno jurídico de la caducidad.

2.1. CASO CONCRETO.

En el presente caso se demandó la nulidad de la Resolución SSPD-20198140378015 del 13 de diciembre de 2018. De la revisión del expediente digital se encuentra que se notificó a la parte demandante el 2 de enero de 2020.

Desde el 3 de enero de 2020 inicia a contabilizarse el término de caducidad de 4 meses que trata el artículo 164 del CPACA para la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

³ “Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública”.

⁴ “Por el cual se complementan las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas mediante el Acuerdo 11517 de 2020”.

PROCESO N°:	11001333400120200021701
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	VANTI S.A E.S.P
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN

Según se enunció por la expedición del Decreto legislativo 564 de 2020 los términos judiciales de prescripción y caducidad se encontraron suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020 y se reanuda a partir 1 de julio de 2020.

Entonces desde que inició a contabilizarse el término de caducidad en este caso, 3 de enero de 2020 hasta el 16 de marzo de 2020 que inició la suspensión de términos judiciales en virtud del Decreto Legislativo 564 de 2020, habían transcurrido dos meses y 13 días del término de caducidad de la acción. El cual se reanudó hasta el levantamiento de la suspensión de términos judiciales desde el 1 de julio de 2020.

Para el efecto debe considerarse que el 19 de mayo de 2020 la parte demandante radicó solicitud de conciliación extrajudicial en derecho de la cual se expidió constancia de no llegar a acuerdo el 11 de agosto de 2020, según se verifica en el expediente digital.

En este punto precisa el Despacho que en este asunto en particular operó una doble suspensión de términos, una la establecida en el Decreto Legislativo 564 de 2020 que ocurrió por ocasión de la pandemia respecto al término de **caducidad** de la acción y la dispuesta en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 por la radicación de la solicitud del trámite de conciliación extrajudicial que sucedió el 19 de mayo de 2020 de la cual se expidió constancia el 11 de agosto de 2020.

En ese escenario se tiene que el término de caducidad de la acción es distinto del término de suspensión de que trata el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, y debe estimarse que con la expedición de la Resolución 143 de marzo de 2020 por parte de la Procuraduría General de la Nación se dispuso el canal digital para radicar la solicitud de conciliación extrajudicial por la situación de pandemia, pero aquello no modificó los términos judiciales, y es un hecho distinto y aparte de la suspensión que fue ordenada con ocasión del Decreto Legislativo 564 de 2020.

Así las cosas, en este caso se tiene que el término restante para que operara la caducidad de 1 mes y 17 días para interponer el medio de control inician a contabilizarse al día siguiente de la expedición de la constancia de agotamiento del trámite de la conciliación extrajudicial, esto es **12 de agosto de 2020**, siendo cómo término máximo para radicar la demanda el **29 de septiembre de 2020** y la parte actora la radicó el **18 de septiembre de 2020** encontrándose en el término legal.

PROCESO N°:	11001333400120200021701
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	VANTI S.A E.S.P
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN

Por los motivos expuestos, el Despacho revocará la decisión de primera instancia al no dar aplicación para contabilizar el término de caducidad la suspensión de términos judiciales que operó entre el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de julio del mismo año con ocasión de la expedición del Decreto Legislativo 564 de 2020.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- REVÓCASE el auto de siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020) proferido por la Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- PROVÉASE sobre la admisión de la demanda.

TERCERO.- En firme la presente providencia se **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

CUARTO.- Por secretaría háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado⁵

⁵ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: 2500023410002021-00772-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: ONG GARANTÍAS Y ENFOQUE DIFERENCIAL
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

**Magistrado ponente:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Procede el Despacho a decidir sobre la demanda que en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos interpuso el señor OSCAR ALBEY GÓMEZ VANEGAS quien manifiesta ser el Director de la ONG GARANTÍAS Y ENFOQUE DIFERENCIAL.

1. ANTECEDENTES.

1.1. El señor OSCAR ALBEY GÓMEZ VANEGAS presentó demanda en ejercicio del medio de control para la protección de derechos e intereses colectivos en contra de la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO CUNDINAMARCA, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, DEFENSORÍA DEL PUEBLO, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, CONGRESO DE LA REPÚBLICA y el MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA, por la presunta vulneración de los derechos e intereses colectivos a la seguridad y salubridad pública, al goce de un ambiente sano, el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, el derecho a la seguridad, prevención de desastres previsibles técnicamente y a la moralidad administrativa con ocasión del incumplimiento a las observaciones y recomendaciones de la visita de trabajo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos - CIDH a Colombia realizada del 8 al 10 de junio de 2021, visita realizada con ocasión de las denuncias formuladas ante la

EXPEDIENTE:	2500023410002021-00772-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	ONG GARANTÍAS Y ENFOQUE DIFERENCIAL
DEMANDADO:	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

comunidad internacional por los hechos de violencia y la presunta violación de derechos humanos ocasionados durante la protesta social ocurrida en desarrollo del paro nacional de 2021 e insta a las autoridades de Colombia a investigar con debida diligencia, a identificar y sancionar a los responsables e informar los resultados debidamente a la ciudadanía, y reparar las víctimas y sus familiares.

Por otra parte, se advierte en los hechos de la demanda que a consecuencia de los hechos del paro se ha demostrado debilidad por parte de la fuerza pública, lo que ha ocasionado que se presenten nuevos hechos de violencia ocasionándose focos de inseguridad, hurtos y delincuencia de manera generalizada que atenta contra los derechos de los ciudadanos, etc.

1.2. Con la acción popular el actor pretende lo siguiente:

“PRIMERA: que se ordene según las Observaciones y recomendaciones de la visita de trabajo de la CIDH a Colombia realizada del 8 al 10 de junio de 2021 el acatamiento y cumplimiento de medidas de conservación y preservación democráticas en nuestro estado social de derecho.

SEGUNDA: Que se ordene a las entidades administrativas demandadas hacer uso inmediato y eficaz de todos los medios a su alcance para garantizar la defensa del derecho colectivo del ambiente sano, seguridad pública, ornato, confianza legítima en conexidad con el derecho fundamental a la salud de la población civil bogotana y sus alrededores inclusive la totalidad de las localidades en este punto vinculando a Soacha y sus gobernantes locales (Ultra y extra petita).

TERCERA: Que se ordené al congreso de la república por intermedio de su presidencia un plan de leyes encaminadas a la protección y seguridad humana a utilizar de inmediato los elementos y mecanismos de gobernabilidad según su creación que estén a su administración y que estén siendo desatendidos para fomentar o apoyar las autoridades legítimamente creadas facilitando su accionar y coordinación entre fuerzas del orden en conjunto del ministerio de defensa nacional (fuerzas militares y de policía) por los constantes actos de inseguridad de los cuales estamos siendo objeto los residentes y habitantes capitalinos y sus alrededores de la ciudad de Bogotá como capital colombiana tomada por los grupos ya fortalecidos.

CUARTA: Que se ordene a las entidades administrativas demandadas a hacer uso inmediato de la fuerza pública para finalizar con los actos de inseguridad del cual estamos siendo objeto ciudadanos de bien a los que hoy se encuentra sometida la ciudad de Bogotá y sus Residentes y habitantes por falta de control y seguridad a garantizar el derecho a la libre y segura circulación y locomoción.

EXPEDIENTE:	2500023410002021-00772-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	ONG GARANTÍAS Y ENFOQUE DIFERENCIAL
DEMANDADO:	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

A) Ordenar organismos encargados reestructurar la policía nacional de Colombia conforme al informe de la CIDH de 2021 . Con prácticas y estándares internacionales. Acorde a las normas convencionales y obligaciones internacionales.

B) Conforme al punto anterior Nuevo modelo de vigilancia y protección ciudadana encaminada a materializar el servicio con participación pobladora e institucional.

C) Hacer uso de las tecnologías como drones cámaras de detección reconocimiento facial y servicio seguridad aéreo constante, puestos permanentes de control uniformado del ministerio de la defensa mientras se regulariza esta los seres humanos que residimos en esta ciudad capitalina.

D) la implementación de medidas efectivas que garanticen la seguridad a todos los sectores de la ciudad. Y protección ciudadana real integra.

QUINTA: las demás medidas que tome el despacho conforme a los hechos y argumentos expuestos para la armonización la democracia de esta acción popular y los ciudadanos afectados.

SEXTA: reconocer a la fundación “ONG GARANTÍAS Y ENFOQUE DIFERENCIAL” REGISTRADA CON NIT. 900822650-1 y el suscrito ciudadano Oscar albey Gómez Vanegas CC 7686740 de Neiva Huila portador de la tarjeta profesional de abogado numero 243136 inscrito ante el honorable C.S.J. para actuar y sus demás integrantes registrados.

SÉPTIMO: no condenar en costas.”

1.3. La acción popular objeto de estudio, fue presentada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, correspondiéndole por reparto a este Despacho judicial.

2. CONSIDERACIONES.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra que la demanda presenta varios defectos que deberán ser subsanados por la parte actora, so pena de rechazo de la demanda en los términos que establece el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, el cual se transcribe a continuación:

“ARTICULO 20.

(...) Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará.”

EXPEDIENTE:	2500023410002021-00772-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	ONG GARANTÍAS Y ENFOQUE DIFERENCIAL
DEMANDADO:	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

3. CASO CONCRETO.

El inciso segundo del artículo segundo de la Ley 472 de 1998, en desarrollo del *artículo 88 de la Constitución Política*, dispone que las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible; y al tenor *del artículo 9º ibídem*, esas acciones proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.

Así las cosas, en el caso que se estudia la parte actora ha omitido dar cumplimiento de los requisitos legales contenidos en las leyes 472 de 1998 y 1437 de 2011, esta última norma jurídica con sus modificaciones contenidas en la ley 2080 de 2021, las cuales pasan a señalarse a continuación:

3.1. Con la demanda se anexó copia digital del certificado de existencia y representación legal de la ONG GARANTÍAS Y ENFOQUE DIFERENCIAL, sin embargo, revisado el contenido del mismo se observa que el señor OSCAR ALBEY GÓMEZ VANEGAS no ostenta la calidad de representante legal o apoderado de la misma.

Debe entonces allegarse al presente proceso, en el término dispuesto para la subsanación de la demanda, poder debidamente conferido por parte de la Representante Legal de la ONG al abogado OSCAR ALBEY GÓMEZ VANEGAS para que pueda ser reconocido en tal condición.

3.2. La parte actora no allegó prueba alguna que de cuenta de haber acudido ante las autoridades demandadas solicitándoles a estas la adopción de medidas necesarias para la protección de los derechos e interés colectivos conculcados en el presente medio de control, incumpléndose con esto con la carga impuesta en el artículo 144 de la ley 1437 de 2011, que dispone:

EXPEDIENTE:	2500023410002021-00772-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	ONG GARANTÍAS Y ENFOQUE DIFERENCIAL
DEMANDADO:	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

“ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda”.

De otra parte, para omitir este requisito de procedibilidad deberá entonces explicar de manera concisa en el escrito de subsanación de la demanda porqué considera que estaríamos en el presente caso frente a un perjuicio irremediable; pues del estudio de la demanda y de las pruebas allegadas al presente medio de control, no resulta tan claro para el Despacho la omisión de las autoridades en la vulneración de los derechos e intereses colectivos conculcados. En todo caso, para demostrar un perjuicio irremediable deberá entonces allegar los medios de prueba que considere pertinentes para demostrar dicho perjuicio.

En caso contrario, deberá allegarse entonces con destino al presente proceso copia de la solicitud del cumplimiento del requisito de procedibilidad contenido en el artículo 144 de la ley 1437 de 2011, y para esa finalidad no sólo bastará que se aporte una simple solicitud con la que pretenda la adopción de medidas de protección de manera general o abstracta ante todas las autoridades que en ejercicio de funciones administrativas hayan vulnerando, amenazando o violando derechos e intereses colectivos; sino, que, lo que deberá demostrar la parte actora es qué con dicha solicitud se ha propendido de manera anticipada a la demanda, por la adopción de las medidas necesarias para que

EXPEDIENTE:	2500023410002021-00772-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	ONG GARANTÍAS Y ENFOQUE DIFERENCIAL
DEMANDADO:	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

cese la infracción, vulneración y/o amenaza de los derechos o intereses colectivos señalados como violados en el presente medio de control.

De acuerdo con lo expuesto deberá entonces la parte actora allegar las pruebas correspondientes con las que se acredite el cumplimiento del requisito de procedibilidad en la forma ya indicada y/o la existencia de inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos demandados, situación ésta que deberá sustentarse en el escrito de subsanación de la demanda.

3.3. El numeral 8º del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, con las modificaciones de la ley 2080 de 2021 establece que el demandante al presentar la demanda, deberá simultáneamente enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones la parte demandada. Así mismo se indica que, del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. Por otra parte, advierte esta misma norma que de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Al respecto el numeral 8º del artículo 162 del CPACA dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

EXPEDIENTE:	2500023410002021-00772-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	ONG GARANTÍAS Y ENFOQUE DIFERENCIAL
DEMANDADO:	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Comoquiera que, en el caso bajo estudio no se solicitaron medidas cautelares previas por la parte actora, y ésta tampoco acreditó con la demanda el envío simultaneo de copia de la misma y de sus anexos por medio electrónico o físico a las autoridades demandadas, el Despacho inadmitirá la demanda ante falta del cumplimiento del requisito dispuesto en esta norma jurídica.

Deben entonces la parte demandante con el escrito de subsanación de la demanda, acreditar el envío simultaneo a todos los demandados de la copia de la demanda y de la subsanación de la demanda, junto con todos sus anexos, tal como se encuentra establecido en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA.

Así las cosas, la parte actora deberá subsanar los defectos de la demanda en la forma como ha sido señalado por el Despacho y, en todo caso, en el término establecido en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, so pena de rechazo de la misma.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMÍTESE la demanda presentada por la ONG GARANTÍAS Y ENFOQUE DIFERENCIAL para que en el término de tres (3) días, so pena de rechazo de la misma, subsane los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

La corrección y la demanda deberán presentarse en un sólo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya - Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 250002341000202010089800
ACCIÓN: DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: FERNANDO PERDOMO CASTRO
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede, esta Corporación observa lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

1°. El señor Fernando Perdomo Castro interpuso demanda en ejercicio de la acción de cumplimiento contra la Superintendencia de Industria y Comercio, con el fin que se ordene el cumplimiento de lo previsto en los artículos 1,2,4,6,13,15,20,21, 23 y 29 de la Constitución Política de Colombia; los artículos 13,14 y 31 de la Ley 1755 de 2015; los numerales 2,6 del artículo 17 y artículo 18 de la Ley 1266 de 2008; los artículos 21, literales a) y b) y los artículos 22 y 23 de la Ley 1581 de 2012; los numerales 1°, 35 y 36 de la Ley 1952 de 2019; y, los artículos 6, 7, 13, 15, 23, 24, 25, 28, 34 y 178 de la Ley 1448 de 2011.

2°. En Auto de 1 de octubre de 2021, el Juzgado 41 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. declaró la falta de competencia funcional para conocer del asunto, disponiéndose en oficio de 5 de octubre de la misma anualidad, su remisión al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Reparto – para que continúe con el trámite.

3°. Correspondió el reparto del expediente del asunto al Despacho del Magistrado Sustanciador.

EXPEDIENTE:	250002341000202010089800
ACCIÓN:	DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	FERNANDO PERDOMO CASTRO
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

2. CONSIDERACIONES

La Sala encuentra que la demanda debe ser rechazada por las siguientes razones:

La Ley 393 de 1997, mediante la cual se regula la acción de cumplimiento, en su artículo 8º establece como requisito de procedibilidad de dicha acción la constitución en renuencia de la entidad demandada; el artículo mencionado señala:

“ARTICULO 8o. PROCEDIBILIDAD. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas o Actos Administrativos.

También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.

Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho.”

De la norma transcrita se entiende que como requisito para admitir la demanda se debe exigir que antes de presentarse una acción de cumplimiento se agote el requisito de procedibilidad de constitución en renuencia, el cual no es más, que una solicitud por parte del demandante a la entidad demandada en donde se exija que se cumpla la norma o acto administrativo y la ratificación de la entidad en el no cumplimiento o el silencio de la misma.

De igual forma, la única excepción para no ser exigible dicho requisito es que exista un perjuicio irremediable, el cual debe ir sustentado en la demanda expresamente.

EXPEDIENTE:	250002341000202010089800
ACCIÓN:	DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	FERNANDO PERDOMO CASTRO
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Igualmente, la Sala considera necesario señalar los requisitos que debe tener la reclamación que después se usará como prueba de renuencia en una acción de cumplimiento, con el fin de indicarle al demandante que no cumplió con ese requisito.

El H. Consejo de Estado, con ponencia del Consejero Darío Quiñones Pinilla, en sentencia del 27 de febrero de 2003, expediente No. 2500023200002002-2896-01(ACU), mencionó:

“El numeral 5° del artículo 10 de la citada Ley 393 de 1997 señala que la solicitud de cumplimiento deberá contener la prueba de la renuencia, salvo la excepción contenida en el inciso segundo del artículo 8° ibídem; no obstante, se puede prescindir de ese requisito cuando el cumplirlo implique la inminencia de un perjuicio irremediable, evento en el cual debe sustentarse en la demanda.

El requisito de la renuencia para la procedencia de la acción contempla el estudio de dos aspectos: De un lado, la reclamación del cumplimiento y, de otro, la renuencia. El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia.

Pese a que la Ley 393 de 1997 no señala cómo debe efectuarse la reclamación, es lógico inferir que no está sometida a formalidades especiales. Sin embargo, del objetivo mismo de la reclamación, que no es otro que exigir el cumplimiento de una norma, es posible concluir que la solicitud debe contener: i) la petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, ii) el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación, y iii) la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.

Por su parte, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 393 de 1997, se configura la renuencia al cumplimiento en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido i) expresamente ratifica el incumplimiento o, ii) si transcurridos 10 días después de la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma. Esto muestra que dicho requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir lo dispuesto en ella”. (Negrillas y subrayado de la Sala).

De igual forma, el Consejo de Estado en sentencia No. 2000123330002016-00342-01(ACU), dijo:

“4.- Del requisito de procedibilidad de la acción – renuencia

EXPEDIENTE: 250002341000202010089800
ACCIÓN: DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: FERNANDO PERDOMO CASTRO
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

La procedencia de la acción de cumplimiento se supedita a la constitución en renuencia de la autoridad, que consiste en el reclamo previo y por escrito que debe elevarle el interesado exigiendo atender un mandato legal o consagrado en acto administrativo con citación precisa de este¹ y que dicha autoridad se ratifique en el incumplimiento o no conteste en el plazo de diez días siguientes a la presentación de la solicitud.

Para el cumplimiento de este requisito de procedibilidad la Sala, ha señalado que “...el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento”² (Subrayas fuera de texto).

Sobre este tema, esta Sección³ ha dicho que:

“Para entender a cabalidad este requisito de procedencia de la acción es importante tener en cuenta dos supuestos: La reclamación del cumplimiento y la renuencia.

El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, que si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: La petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo; el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.

Por su parte, la renuencia al cumplimiento puede configurarse en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido expresamente ratifica el incumplimiento o si transcurridos 10 días desde la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma. Esto muestra que el requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir con ella.

Así las cosas, para probar la constitución de la renuencia expresa es necesario analizar tanto la reclamación del cumplimiento como la respuesta del destinatario del deber omitido, puesto que la primera delimita el marco del incumplimiento reclamado. Y, para demostrar la renuencia tácita es necesario estudiar el contenido de la petición de cumplimiento que

¹ Sobre el particular esta Sección ha dicho: “La Sala también ha explicado que con el fin de constituir en renuencia a una entidad pública o a un particular que actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, es necesario haber reclamado de éste el cumplimiento del deber legal o administrativo, para lo cual se **deberá precisar la norma o normas en que se consagró su deber inobjetable y, por ende, exigible, pues lo contrario conduce a la improcedencia de la acción por carecer del requisito de renuencia.** Como el accionante reclamó de la Superintendencia de Puertos y Transporte el cumplimiento de los artículos 41 del Decreto 101 de 2000; 14 del Decreto 1016 de 2000 y 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, los cuales constan, en su orden, de 4, 14, 4, 6 y 9 numerales, **sin indicar con claridad en cuál de ellos se consagra el deber legal que pedía cumplir, en criterio de la Sala, atendiendo la ley y la jurisprudencia que sobre la materia se ha fijado, estima que no se cumplió con el requisito de procedibilidad de la acción, por lo que así se debió declarar por el Tribunal a quo**”¹. (Negrita fuera de texto)

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, providencia del 20 de octubre de 2011, Exp. 2011-01063, C.P. Dr. Mauricio Torres Cuervo.

³ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Sentencia del 9 de junio de 2011, expediente 47001-23-31-000-2011-00024-01. Consejera Ponente: Doctora Susana Buitrago.

EXPEDIENTE:	250002341000202010089800
ACCIÓN:	DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	FERNANDO PERDOMO CASTRO
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

previamente debió formular el demandante, pues, como se dijo, aquella define el objeto jurídico sobre el cual versará el procedimiento judicial para exigir el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos⁴ (Negrillas fuera de texto).

En efecto, el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 393 de 1998 establece lo siguiente:

“Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud”.

Por otra parte, para dar por satisfecho este requisito no es necesario que el solicitante en su petición haga mención explícita y expresa que su objetivo es constituir en renuencia a la autoridad, pues el artículo 8° de la Ley 393 de 1997 no lo prevé así. Por ello, basta con advertir del contenido de la petición que lo pretendido es el cumplimiento de un deber legal o administrativo y, que de este pueda inferirse el propósito de agotar el requisito en mención“

De lo anterior se tiene que la constitución en renuencia implica que ante un reclamo previo y escrito del interesado en el que solicite de manera inequívoca el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o acto administrativo, que se mencione el señalamiento preciso que consagra la obligación, y principalmente en el que se rinda una explicación en el que se funda el incumplimiento, la autoridad a la que se dirige se ratifique en el incumplimiento o no emita ningún tipo de manifestación al respecto dentro del plazo de 10 días.

Descendiendo al caso en concreto, de la revisión del expediente la Sala advierte que se aportaron las siguientes pruebas:

- Correo electrónico de 29 de mayo de 2020 remitido a quejas@procuraduria.gov.co, contactenos@sic.gov.co, servicioalcuidadano@experian.com y atencionaltitularcifin@transunion.com mediante el cual el señor Fernando Perdomo adjunta copia del escritos de 29 de mayo de 2020, dirigidos a la CIFIN y a Datacrédito Experian de solicitud de las

⁴ Sobre el tema, Consejo de Estado, Sección Quinta, providencia del 24 de junio de 2004, exp. ACU-2003-00724, MP.: Darío Quiñones Pinilla.

EXPEDIENTE:	250002341000202010089800
ACCIÓN:	DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	FERNANDO PERDOMO CASTRO
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

peticiones realizadas desde el año 2014 hasta la fecha y las respuestas dadas a las mismas, copia del documento mediante el cual le permita conocer fechas en las que el Banco Popular lo reporta como deudor moroso ante dicha entidad y el monto de las obligaciones; se le indique las acciones que emprendió dicha entidad para comprobar la veracidad, legalidad, oportunidad y realidad de la información reportada por el Banco Popular como supuesto deudor teniendo en cuenta lo dispuesto en sentencia T 246 de 2014; así como se le informara en qué forma se le garantizaron los derechos fundamentales establecidos en los artículos 13, 15, 21 y 29 de la Constitución Política de Colombia y los artículos 4, 5, 6, 7 y 13 de la Ley 1448 de 2011. En dicho correo se adjunta, igualmente, la Resolución No. 2014-655287 de 16 de octubre de 2014 FUD BCO000082694 emitido por el Director Técnico de Registro y Gestión de la Información (E) de la Unidad para la atención y Reparación Integral a las Víctimas.

- Oficio de 9 de octubre de 2014 dirigido al Banco Popular – Oficina San José del Guaviare – Asunto: propuesta de pago obligación No. 0542002323.
- Sentencia de Tutela Rad. 32-2020-220 de 18 de agosto de 2020 proferida por el Juzgado Treinta y Dos de Familia de Bogotá D.C. promovida por el señor Fernando Perdomo Castro contra la Superintendencia de Industria y Comercio con el fin que se protejan “(...) los derechos fundamentales a la vida digna, mínimo vital, de petición, habeas data – buen nombre, honra, al trabajo y debido proceso. En consecuencia, pide se declare civil y extracontractualmente responsable a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, por los daños y perjuicios, que le han generado y se le condene y obligue a dicha entidad al pago de ciento cincuenta (150) millones de pesos, como consecuencia de su omisión y extralimitación en el cumplimiento de sus deberes y obligaciones legales. Además, solicita que, como consecuencia de la orden de pago de la indemnización solicitada, se remita copia del expediente a las entidades competentes de perseguir las sanciones penales y administrativas, contra los funcionarios públicos de dicha entidad. Por último, solicita se ordene a la accionada dar respuesta de fondo a las peticiones radicadas el 24/4/2020 y el

EXPEDIENTE:	250002341000202010089800
ACCIÓN:	DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	FERNANDO PERDOMO CASTRO
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

29/05/2020.(...)”, declarándose en dicha oportunidad la improcedencia de la misma por no cumplir con el requisito de subsidiariedad frente a la pretensión de indemnización de perjuicios; así como negar la solicitud de amparo al derecho de petición por vía de tutela instaurada por el señor Fernando Perdomo Castro frente a la protección del derecho de petición del accionante.

- Escrito SJ-51 remitido por TransUnion al señor Fernando Perdomo Castro en respuesta a la solicitud de informe detallado del historial crediticio.
- Escrito de 24 de agosto de 2021, mediante el cual el Banco Popular da respuesta al señor Fernando Perdomo Castro de la respuesta a la solicitud con radicado 9990949036980 referente a los soportes de la notificación previa al reporte negativo ante las Centrales de Riesgo.
- Escrito 916-1083-2019 de 15 de noviembre de 2019 emitida por el Banco Popular en respuesta a las obligaciones pendientes antes del 26 de noviembre de 2013 y las obligaciones adquiridas con el Banco.
- Demanda de Tutela promovida por el señor Fernando Perdomo Castro contra la CIFI- TRANSUNION, en la que se adjunta a su vez: i) petición de 24 de abril de 2020 dirigido a la Superintendencia de Industria y Comercio y a Datacrédito en la que se pidió el señor Fernando Perdomo Castro se le restablecieran sus derechos fundamentales al mínimo vital, vida digna, buen nombre, honra, debido proceso, aplicación del principio de solidaridad con las víctimas del conflicto armado; ii) correo de 29 de mayo de 2020 dirigido a la Procuraduría General de la Nación y la Superintendencia de Industria y Comercio de derecho de petición y solicitud de remisión por competencia; iii) correo de 29 de mayo de 2020 remitido por la CIFI referente a la solicitud elevada por el señor Perdomo Castro con relación al historial crediticio; iv) nota de desembolso emitida por el Banco Popular en el año 2014; v) Denuncia realizada ante el CTI de Guaviare radicada el 29 de mayo de 2013 por desplazamiento forzado; vi) papeleta de venta No. 40528 de 13 de junio de 2009; papeleta de venta No. 40439 de 13 de abril de 2008; vii) certificación emitida por el Banco Popular el 7 de enero de 2014; viii) escrito de 6 de noviembre de 2014 de propuesta de pago; ix) propuesta de pago

EXPEDIENTE:	250002341000202010089800
ACCIÓN:	DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	FERNANDO PERDOMO CASTRO
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

de 6 de enero de 2017; x) escrito SJ-51 de 21 de febrero de 2018 de respuesta a la solicitud de informe detallado de historial crediticio; xi) derecho de petición dirigido a TransUnion – CIFIN de solicitud de eliminar cualquier reporte negativo que se tenga en la base de datos y la constancia de haber borrado cualquier reporte en tal sentido; xii) Fallo de Tutela expediente 2020-364 contra CIFIN S.A. – TRANSUNION, siendo vinculadas Banco Popular, la Superintendencia de Industria y Comercio y COMPUTEC S.A. (DATA CRÉDITO) en la que se estudió la vulneración a los derechos fundamentales a la vida digna, mínimo vital, al derecho de petición, habeas data, al buen nombre, honra, al trabajo, debido proceso, principio de solidaridad, enfoque diferencial, así como cualquier otro derecho conexo que se demuestre vulnerado y amenazado por la parte accionada, por el señor Fernando Perdomo Castro, en la cual el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bogotá dispuso negar la acción de tutela.

Por lo anterior, la Sala considera que no se ha cumplido con el requisito de constitución en renuencia frente a la entidades demandada ya que no obra escrito en el que se solicite el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o acto administrativo, ya que ningún documento contiene: **“i) la petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, ii) el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación, y iii) la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento”**, lo que permite identificar que las peticiones **“tiene una finalidad distinta a la de constitución en renuencia”**.⁵

Aunado a lo anterior, no se advierte escrito alguno dirigido por el hoy demandante, ya sea directamente o a través de apoderado, a la entidad demandada en el que se pida el cumplimiento de una norma o acto administrativo para que pueda entenderse como de constitución en renuencia.

⁵ Sobre el tema, Consejo de Estado, Sección Quinta, providencias del 21 de noviembre de 2002, Exp. ACU-1614 y del 17 de marzo de 2011, Exp. 2011-00019.

EXPEDIENTE:	250002341000202010089800
ACCIÓN:	DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	FERNANDO PERDOMO CASTRO
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

De igual forma, el demandante no adujo la existencia de perjuicio irremediable, ni lo sustentó, lo que hubiera permitido obviar este requisito.

Por otra parte, no se puede obviar que en la demanda se solicitó el cumplimiento de los artículos 1,2,4,6,13,15,20,21, 23 y 29 de la Constitución Política, por lo que debe procederse a su rechazo de plano debido a que no es procedente a través de este medio de control, solicitar el cumplimiento de normas constitucionales, sentencias judiciales o actos administrativo que no sean definitivos; en efecto, el H. Consejo de Estado, Sección Quinta, en sentencia del 29 de octubre de 2012 consideró que esta acción es improcedente para efectos de solicitar el cumplimiento de normas Constitucionales, así:

“3.3 De la acción de cumplimiento

El artículo 87 de la Constitución Política y la Ley 393 de 1997 otorgan a toda persona la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial para lograr el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de los actos administrativos, frente a las acciones u omisiones de las autoridades públicas, o de los particulares que los incumplan cuando actúen o deban actuar en ejercicio de funciones públicas y sólo para el cumplimiento de las mismas. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido.

La jurisprudencia de la Corporación ha precisado que para la prosperidad de una acción de cumplimiento es necesario que se presenten, en forma concurrente los siguientes presupuestos: i) Que la obligación que se pida hacer cumplir esté consignada en una norma con fuerza material de ley o acto administrativo, lo cual excluye de su fundamento las normas de la Constitución Política, que por lo general consagran principios y directrices; ii) Que la norma esté vigente, iii) Que la norma contenga un deber jurídico claro, expreso y exigible a cargo del accionado y iv) Que se pruebe la renuencia del exigido a cumplir, o se pruebe que el cumplimiento se ha pedido directamente a la autoridad de que se trate.⁶ [...]”⁷ (Subrayas de la Sala).

⁶ Ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sentencia del 6 de noviembre de 1997, expediente ACU-032.y Sección Quinta, Sentencia del 6 de febrero de 2003, expediente ACU 1688 y de 4 de agosto de 2006, expediente 2004-02394.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Sentencia del 29 de octubre de 2012, C.P. Dr. Mauricio Torres Cuervo, Exp. No. 2012-00773-01 (ACU).

EXPEDIENTE:	250002341000202010089800
ACCIÓN:	DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	FERNANDO PERDOMO CASTRO
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Por lo anterior, el escrito aportado no puede ser constitutivo de renuencia, por lo que la Sala se acoge a lo que el H. Consejo de Estado dispuso en la acción de cumplimiento No. 11001-33-43-062-2016-00556-01 del 11 de mayo de 2017, en donde señaló:

“El inciso segundo del artículo 8º de la Ley 393 de 1997, en concordancia con el numeral 5º del artículo 10 ibidem, estableció como requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento, que con la demanda el actor aporte la prueba de haber requerido a la entidad demandada en forma directa y con anterioridad al ejercicio de la acción, la realización del deber legal o administrativo presuntamente desatendido por aquélla y que la entidad requerida se ratifique en el incumplimiento o guarde silencio frente a la solicitud. De esta manera quedará acreditada la renuencia de la respectiva autoridad administrativa y el actor podrá ejercer la acción constitucional que se estudia.

Para la satisfacción de este requisito de procedibilidad es importante tener en cuenta, como lo ha señalado la Sala, que «...**El reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento**»⁸.

Por último resulta relevante para la Sección precisar que la renuencia debe entenderse como la negativa del ente accionado frente a la solicitud de cumplimiento de la disposición, bien porque no dé respuesta oportunamente o aunque sea emitida en tiempo, resulte contraria al querer del ciudadano.” (Negritas de la Sala)

En consecuencia, al no haberse aportado una solicitud que cumpla con los requisitos legales y jurisprudenciales para requerir el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos, se procederá a rechazar la demanda de la referencia por carecer del requisito de procedibilidad de constitución en renuencia, así como estar dirigido al cumplimiento de normas constitucionales de conformidad con el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, que a su tenor literal menciona:

“ARTICULO 12. CORRECCIÓN DE LA SOLICITUD. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo.
Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada.

⁸ Procidencia del 20 de octubre de 2011, acción de cumplimiento No. 05001-23-31-000-2011-01063-01, C. P. Mauricio Torres Cuervo, actora: Liliana de Jesús Chaverra Muñoz y demandado: Fondo Nacional del Ahorro. Negrilla es del texto original.

EXPEDIENTE: 250002341000202010089800
ACCIÓN: DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: FERNANDO PERDOMO CASTRO
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano. Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante.” (Subrayado de la Sala)

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”,

RESUELVE

PRIMERO. **RECHÁZASE** la demanda que en ejercicio de la acción de cumplimiento presentada por el señor Fernando Perdomo Castro, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Por Secretaría, **COMUNÍQUESE** a la demandante lo dispuesto en esta providencia, por el medio más expedito.

TERCERO: **ARCHÍVASE** el expediente previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha según acta No.

(Firmado electrónicamente)

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

(Firmado electrónicamente)

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

(Firmado electrónicamente)

ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
Magistrada

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, la Magistrada Elizabeth Cristina Dávila Paz y el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente: ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ

Referencia: Exp. N° 250002341000202100709-00

Demandante: ONCOMEDICA S.A.

Demandado: CAFESALUD E.P.S. S.A EN LIQUIDACION

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Inadmite demanda.

La sociedad **ONCOMÉDICA S.A.**, por medio de apoderado judicial, presentó demanda en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante la cual pretende la nulidad de los siguientes actos.

Resoluciones N° 005121 del 28 de septiembre de 2020, *“por medio de la cual se califica y gradúa una acreencia oportunamente presentada con cargo a la masa del proceso liquidatorio de Cafesalud E.P.S S.A. en Liquidación”*; y 005995 de 2020, *“por medio del cual se resuelve el recurso de Reposición,”* expedidas por el Liquidador de Cafesalud E.P.S S. A en Liquidación.

Del estudio de la demanda para proveer sobre su admisión, el despacho advierte que la misma presenta una falencia, relacionada con la ausencia del Acta de Conciliación Extrajudicial; por consiguiente, se deberá aportar la mencionada acta con el fin de contabilizar el término de caducidad de la acción y así poder realizar el respectivo estudio de admisión de la demanda.

En consecuencia, se inadmite la demanda y se le concede a la parte demandante un término de diez (10) días para que la corrija en el defecto antes señalado, conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
Magistrada (e)

R.E.O.A.

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la suscrita magistrada encargada. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente: ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
Referencia: Exp. N° 250002341000202100848-00
Demandante: SU SALUD EN CASA I.P.S. S.A.S.
Demandado: CAFESALUD E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Admite demanda.
SISTEMA ORAL

Una vez reunidos los requisitos consagrados en los artículos 161 a 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** para tramitar en primera instancia la demanda instaurada, mediante apoderado judicial, por la sociedad **SU SALUD EN CASA I.P.S. S.A.S.**, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos.

Resoluciones N° A-006323 de 2021, *“por medio de la cual se tramita revocatoria directa de las resoluciones N° A-004357 Y A-005674 de 2020”*; y A-006720 de 2021, *“por medio de la cual se resuelve el Recurso de Reposición presentado contra la resolución N° A-006323 de 2021”*, expedidas por el Liquidador de Cafesalud E.P.S. S. A. en Liquidación.

En consecuencia, se **DISPONE**.

a) Conforme a lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** personalmente al buzón electrónico dispuesto por la entidad demandada para recibir notificaciones judiciales el contenido de esta providencia al Liquidador de Cafesalud E.P.S S.A o al funcionario en quien haya delegado

la facultad de recibir notificaciones, a la dirección de correo electrónico, así como al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público.

Córrase traslado de la demanda, en la forma indicada por el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, por el término de treinta (30) días el cual comenzará a contabilizarse a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en virtud del cual debe aportar todas las pruebas que tenga en su poder y, conforme al párrafo 1º de esa norma, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, obligación cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.

b) En atención a lo ordenado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma indicada por tales normas para la entidad demandada, junto con la entrega de los documentos que deben remitirse a ésta.

c) Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1º, de la misma norma.

d) Fíjase como gastos ordinarios del proceso la suma de setenta mil pesos (\$70.000,00), que la parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia en la Cuenta Corriente Única Nacional No. 3-0820-000755-4 Código de Convenio No 14975, *CSJ – GASTOS DE PROCESOS-CUN*, (artículo 171, numeral 4, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011), para lo cual se le concede

un término de cinco (5) días.

Dicho pago podrá realizarse a elección del demandante a través del portal web del Banco Agrario- PSE: <https://www.bancoagrario.gov.co/> Enlace: <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario> luego seleccione el ícono del Consejo Superior de la Judicatura, escoja el concepto a pagar haciendo click en la palabra pagar del convenio correspondiente, (ej: para Gastos Ordinarios del Proceso, elija el convenio 14795) y continúe con el diligenciamiento. Lo anterior de conformidad con el Acuerdo N° 11830 del 17 de agosto de 2021 CSJ- Presidencia.

Se advierte que ante la existencia de remanente, este se devolverá cuando el proceso finalice.

e) Se reconoce personería al abogado Jesús Albrey González Páez, identificado con cédula de ciudadanía N° 74.372.708 y T.P. N° 238.245 del C.S.J., para que actúe en representación judicial de la sociedad SU SALUD EN CASA IPS S.A.S., de conformidad al poder especial otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
Magistrada (e)

R.E.O.A.

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la suscrita magistrada encargada. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 la Ley 1437 de 2011.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2021-10-421 AC

NATURALEZA:	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
RADICACIÓN:	25-000-2341-000-2021-00622-00
ACCIONANTE:	SEBASTIAN ROJAS SÁNCHEZ
ACCIONADO:	FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN.
TEMA:	Cumplimiento del artículo 527 de la Ley 906 de 2004.
ASUNTO:	CONCEDE IMPUGNACIÓN

Magistrado ponente: **MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

Procede el Despacho a resolver sobre la concesión de la impugnación interpuesta por la parte accionante, previo las siguientes

CONSIDERACIONES:

Mediante providencia del 19 de octubre de 2021, esta Corporación negó las pretensiones de la acción de cumplimiento interpuesta por el señor SEBASTIÁN ROJAS SÁNCHEZ, decisión que fue notificada a las partes en los términos del artículo 22 de la ley 393 de 1997 y el Decreto N° 806 del 2020.

En esa medida, se destaca que conforme al artículo 26 de la Ley 393 de 1997, la impugnación de los fallos de cumplimiento comporta el siguiente trámite:

“Artículo 26°.- Impugnación del Fallo. Dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación, la sentencia podrá ser impugnada por el solicitante, por la autoridad renuente o por el representante de la entidad a la que éste pertenezca y por el Defensor del Pueblo.

La impugnación se concederá en el efecto suspensivo, salvo que la suspensión de cumplimiento del fallo genere un perjuicio irremediable del demandante.”

De otra parte, debe tenerse en cuenta que el Decreto N° 806 de 04 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de*

justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” en su artículo 8° párrafo 3° estipuló lo siguiente:

“(…) la notificación personal se entenderá surtida transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr desde el día hábil siguiente al de la notificación”.

En atención a la norma en cita, la decisión fue notificada mediante correo electrónico del 21 de octubre de 2021 a las partes, entendiéndose surtida ésta en los términos del Decreto 806 de 2020, el 26 de octubre de 2021, contando las partes para interponer impugnación hasta el 29 de octubre hogano.

En esa medida, como quiera que la impugnación fue interpuesta por la parte accionante dentro del término legalmente previsto para tal fin, habrá de concederse el recurso y en consecuencia remitir las presentes diligencias al Honorable Consejo de Estado a fin de que resuelva sobre el particular.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: CONCEDER ante el H. Consejo de Estado la impugnación interpuesta por la parte accionante contra la sentencia proferida en el asunto.

Segundo: En firme esta providencia, **REMITIR** el expediente al superior, para que se surta la alzada.

CÚMPLASE



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00908-00
DEMANDANTE: JOSÉ ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. –
CONCEJO DISTRITAL DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

Asunto: Declara improcedente reposición, concede apelación y reconoce personería jurídica.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho evidencia que el apoderado judicial del señor José Ariel Sepúlveda Martínez presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha catorce (14) de octubre de 2021 (Ver expediente digital) mediante el cual se rechazó por caducidad el presente medio de control, por lo que se procederá a tomar las decisiones que en derecho correspondan.

I. ANTECEDENTES

1.- El señor **JOSÉ ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ** actuando a través de apoderado judicial, el once (11) de agosto de 2021, presentó ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho determinado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

“1. Declárase la nulidad absoluta del acto de elección y posesión del Sr. Julián Enrique Pinilla Malagón como Personero Distrital de Bogotá, proferido por el Concejo Distrital de Bogotá en la sesión ordinaria llevada a cabo el 30 de noviembre de 2020.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2021-00908-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	JOSÉ ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ
DEMANDADO:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. – CONCEJO DISTRITAL DE BOGOTÁ
ASUNTO:	DECLARA IMPROCEDENTE REPOSICIÓN, CONCEDE APELACIÓN Y RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA

2. Consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho, declárase al Dr. José Ariel Sepúlveda Martínez como Personero Distrital de Bogotá y ordénase el pago de los salarios dejados de percibir en relación a la referida dignidad pública, desde el momento de la materialización de la lesión de los derechos subjetivos y demás vulneraciones, esto es, el 30 de noviembre de 2020, hasta la fecha efectiva de su posesión como personero en virtud del fallo que en derecho se profiera.

3. De la misma forma, a título de restablecimiento del derecho, ordénese el pago de la suma de \$100 SMMLV por concepto de daño moral ocasionado por motivo de los hechos narrados en la presente solicitud.”

2.- El anterior medio de control le correspondió por reparto al Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera, quien mediante providencia del seis (6) de septiembre de 2021, le dio trámite de nulidad electoral, declaró su falta de competencia para conocer el mismo y, ordenó la remisión del expediente a esta Corporación; Contra dicha providencia no se presentó recurso alguno.

3.- Una vez repartida la demanda, mediante auto del catorce (14) de octubre de 2021 (notificada por estado el veinte (20) del mismo mes y año), la Sala de la Sección Primera – Subsección “A” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, procedió a realizar el estudio de admisibilidad del medio de control de nulidad electoral proveniente del Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera, concluyéndose que había operado el fenómeno jurídico de la caducidad y por tal motivo, se impartió el rechazo de la misma.

4.- Mediante correo electrónico remitido el veintiuno (21) de octubre de 2021 a las 3:10p.m., se presentó sustitución de poder por parte del señor Ernesto Zambrano Erazo a John William Díaz García.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2021-00908-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	JOSÉ ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ
DEMANDADO:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. – CONCEJO DISTRITAL DE BOGOTÁ
ASUNTO:	DECLARA IMPROCEDENTE REPOSICIÓN, CONCEDE APELACIÓN Y RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA

5.- A través de correo electrónico enviado el veintiuno (21) de octubre de 2021 a las 5:27p.m., el señor John William Díaz García presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del catorce (14) de octubre de 2021.

II. CONSIDERACIONES

2.1 De los recursos presentados contra la providencia del catorce (14) de octubre de 2021.

En cuanto al trámite de los recursos de reposición y apelación los artículos 242 y 243 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (modificado por la Ley 2080 de 2021), señalan:

“ARTÍCULO 61. *Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 242. Reposición. *El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.*

ARTÍCULO 62. *Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 243. Apelación. *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.

4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2021-00908-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	JOSÉ ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ
DEMANDADO:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. – CONCEJO DISTRITAL DE BOGOTÁ
ASUNTO:	DECLARA IMPROCEDENTE REPOSICIÓN, CONCEDE APELACIÓN Y RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 1º. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

PARÁGRAFO 2º. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

PARÁGRAFO 3º. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

PARÁGRAFO 4º. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.” (Subrayado fuera del texto original)

De conformidad con las normas antes mencionadas se tiene que, por regla general, el recurso de reposición procede contra todos los autos, y así mismo, contra la providencia que rechace la demanda procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

No obstante lo anterior, el párrafo 4º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021), determina que, las reglas contenidas en el mencionado artículo se aplicarán

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2021-00908-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	JOSÉ ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ
DEMANDADO:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. – CONCEJO DISTRITAL DE BOGOTÁ
ASUNTO:	DECLARA IMPROCEDENTE REPOSICIÓN, CONCEDE APELACIÓN Y RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA

sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.

Respecto a los recursos que proceden contra el auto que rechaza la demanda en el medio de control de nulidad electoral, el artículo 276 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, señala:

“Artículo 276.- Trámite de la demanda. Recibida la demanda deberá ser repartida a más tardar el día siguiente hábil y se decidirá sobre su admisión dentro de los tres (3) días siguientes.

El auto admisorio de la demanda no es susceptible de recursos y quedará en firme al día siguiente de la notificación por estado al demandante.

Si la demanda no reúne los requisitos formales mediante auto no susceptible de recurso se concederá al demandante tres (3) días para que los subsane. En caso de no hacerlo se rechazará.

Contra el auto que rechace la demanda procede el recurso de súplica ante el resto de los magistrados o de reposición ante el juez administrativo en los procesos de única instancia y el de apelación en los de primera, los cuales deberán presentarse debidamente sustentados dentro de los dos (2) días siguientes al de la notificación de la decisión.” (Subrayado fuera del texto original)

En este orden de ideas se observa que, contra el auto que rechaza la demanda dentro del medio de nulidad electoral en primera instancia, únicamente procede el recurso de apelación que debe presentarse debidamente sustentado dentro de los dos (2) días siguientes al de la notificación de la decisión.

Es importante resaltar que, tal como se advirtió en la providencia del catorce (14) de octubre de 2021, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, corresponde a esta Corporación el estudio en **primera instancia** de la nulidad del acto de elección entre otros, del Personero Distrital de Bogotá, razón por la cual, se

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2021-00908-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	JOSÉ ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ
DEMANDADO:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. – CONCEJO DISTRITAL DE BOGOTÁ
ASUNTO:	DECLARA IMPROCEDENTE REPOSICIÓN, CONCEDE APELACIÓN Y RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA

declarará improcedente el recurso de reposición presentado y se procederá a estudiar la debida interposición del recurso de apelación.

De la revisión de los sistemas judiciales siglo XXI y SAMAI el Despacho observa que, el auto del catorce (14) de octubre de 2021 se notificó por estado el día veinte (20) del mismo mes y año, razón por la cual, el término de los dos (2) días que trata el artículo 276 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, fenecieron el día veintidós (22) de octubre de 2021.

De la revisión del expediente se colige que, el señor John William Díaz García presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia del catorce (14) de octubre de 2021, mediante correo electrónico remitido el día veintiuno (21) de octubre de 2021 a las 5:27p.m, por lo que de conformidad con lo establecido en el Artículo 24¹ del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 *“Por el cual se adoptan unas medidas para garantizar la prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional”*, se entenderá que se presentó al día siguiente hábil esto es, el veintidós (22) de octubre de 2021.

De conformidad con lo anterior y toda vez que, el recurso de apelación se presentó dentro del término de los dos (2) días siguientes a la notificación del auto del catorce (14) de octubre de 2021, se concederá el recurso de

¹ Acuerdo PCSJA21-11840 del veintiséis (26) de agosto de 2021.

“(…)”

Artículo 24. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. *Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito se entenderán presentadas al día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente.*

Lo anterior estará vigente hasta la implementación de la sede electrónica que regula el uso de canales de atención en horarios hábiles y que pondrá en funcionamiento el Consejo Superior de la Judicatura, en ejecución del Plan Estratégico de Transformación Digital de la Rama Judicial (PETD 2021-2025).” (Subrayado fuera del texto original)

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2021-00908-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	JOSÉ ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ
DEMANDADO:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. – CONCEJO DISTRITAL DE BOGOTÁ
ASUNTO:	DECLARA IMPROCEDENTE REPOSICIÓN, CONCEDE APELACIÓN Y RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA

apelación en el efecto suspensivo ante el H. Consejo de Estado – Sección Quinta.

2.2 De la sustitución del poder.

Mediante correo electrónico remitido el veintiuno (21) de octubre de 2021, se presentó sustitución de poder por parte del señor Ernesto Zambrano Erazo a John William Díaz García, razón por la cual, se reconocerá personería jurídica para actuar en el presente asunto como apoderado judicial de la parte demandante.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: **DECLÁRASE** improcedente el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **CONCÉDASE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial del señor José Ariel Sepúlveda Martínez.

TERCERO: **ORDÉNASE** a la Secretaría de la Sección, el envío digital de la totalidad del expediente al H. Consejo de Estado – Sección Quinta para que se surta el trámite de apelación.

CUARTO. - **RECONÓCESE** personería jurídica al doctor John William Díaz García identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.646.898 de

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00908-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: JOSÉ ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. – CONCEJO DISTRITAL DE BOGOTÁ
ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE REPOSICIÓN, CONCEDE APELACIÓN Y RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA

Palmira (Valle) y T.P. 343.224 del C. S. de la J., para actuar en nombre y representación del señor José Ariel Sepúlveda Martínez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.²

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

² *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada que integra la Subsección “A” de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.*